

VIDA JURIDICA

I. NOTICIAS

A) NACIONALES

Conferencia de don Alfonso de Cossío en el Instituto Nacional de Estudios Jurídicos

El pasado día 22 de marzo y dentro del «Curso de Arrendamientos urbanos», organizado por el Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, el Catedrático de la Universidad de Sevilla don Alfonso de Cossío Corral pronunció una interesante conferencia sobre el tema «Ley de Arrendamientos urbanos y jurisprudencia sobre arrendamientos urbanos».

El acto fué presidido por el excelentísimo señor don José Castán, Presidente del Tribunal Supremo. De la presentación del conferenciante se encargó el Director del Instituto, ilustrísimo señor don Isidro de Arcenegui.

El Profesor Cossío comenzó advirtiendo lo vidrioso del tema, en el que es difícil alcanzar objetividad, porque la nota característica de la relación arrendaticia, en la actualidad, es el convertir en enemigos a ambas partes contratantes. Con todo, hay que buscar un entoque netamente jurídico y eludir el problema sociológico que, aunque existe, no atañe al Derecho Civil.

¿Por qué la Ley de Arrendamientos Urbanos no consigue la adhesión de caseros ni inquilinos? Los principios o finalidades fundamentales de esta legislación especial son, en síntesis, los siguientes: 1.º Prórroga del contrato y tasa de las causas de resolución. 2.º Regulación legislativa de la renta. 3.º Tendencia a favorecer la adquisición de la vivienda por el inquilino (retracto). 4.º Protección de la propiedad comercial (traspaso). Estas finalidades son en sí buenas, pero ¿son igualmente buenos los medios técnicos utilizados para llevarlas a efecto? Indudablemente, la Ley está en crisis y sus principios pugnan, no ya con los intereses, sino incluso con los criterios de unos y otros, arrendatarios o propietarios.

Por otra parte, las dificultades que plantea la aplicación de la Ley han dado lugar a que sobre ella se acumule un aluvión de jurisprudencia (no sólo del Tribunal Supremo, sino también la llamada «pequeña jurisprudencia») que, a la vez, plantea también un grave problema, dada la disparidad de criterios en que se apoya.

A juicio del conferenciante, la crítica de la Ley de Arrendamientos Urbanos ha de hacerse a base del estudio de aspectos y problemas concretos, porque en esta materia los principios están todavía en evolución sin haber llegado a alcanzar una madurez definitiva. Dentro de esta línea, examina la injusticia que supone en la mayoría de los casos la condena en costas, la exclusión del no uso de la cosa arrendada como causa de resolución y las dificultades que

originan los complicados cálculos matemáticos que exige un recibo de inquilinato. Por otra parte, conceptos como los de subarriendo, cesión y convivencia no se emplean en su verdadero sentido y son fuente, por ello, de no pocas dudas y oscuridades; leyendo el artículo que trata de la convivencia se llega a no saber lo que es el subarriendo parcial ni la cesión parcial.

Hay que evitar, además, que una ley pueda causar quebranto en la moral, que exige el respeto a la palabra dada. Esto es lo que hace el art. 133, dirigido a una finalidad que podría conseguirse sin necesidad de convertir a los arrendatarios en agentes investigadores del Fisco.

La legislación de inquilinato nació después de la primera guerra mundial como Derecho excepcional (transitorio), pero ha llegado a constituir un Derecho especial, dotado de un procedimiento también especial. Pero el contrato de arrendamiento sigue estando regulado en el Código Civil y sin acudir a éste no puede resolverse un caso de arrendamiento urbano, porque ese Derecho especial no es autónomo.

Hay que romper el divorcio entre el Código Civil y la legislación especial y conseguir una regulación total del contrato de arrendamiento. El mayor éxito a que puede aspirar todo Derecho especial consiste en llegar a integrar sus principios dentro del sistema del Derecho Común.

J. FERRANDIS VILELLA

II Congreso nacional de Derecho Procesal. Extracto de las conclusiones

COMISION DE PROCESAL CIVIL

Primera.—Deben regularse los actos dispositivos que ponen fin al proceso, tales como el acto de conciliación, transacción judicial, renuncia de la acción, allanamiento y caducidad.

Segunda.—Han de racionalizarse los criterios de competencia.

Tercera.—Debe colmarse la laguna de nuestro ordenamiento procesal en cuanto a la pluralidad de partes.

Cuarta.—Se estima conveniente reforzar la autoridad del juez en el proceso en cuanto beneficia la administración de justicia.

Quinta.—El tratamiento procesal declarativo español debe centrarse totalmente en torno a un tipo de juicio ordinario, escrito, concebido con elasticidad, tomando como base los principios del actual de menor cuantía. Los tipos procesales plenarios procesales actuales deben reconducirse a este tipo general. Los juicios sumarios actuales deben continuar como tales sumarios, pero su procedimiento se basará en las normas del juicio ordinario. Los juicios sumarios actuales que no se consideren susceptibles de reconducción procedimental al tipo plenario, conservarán sus procedimientos propios. La reducción y simplificación debe alcanzar al sistema de recursos.

El futuro Código procesal deberá comprender todos los tipos de procesos declarativos.

Sexta.—En cuanto al proceso preventivo cautelar hay que realzar la importancia que actualmente tienen las medidas cautelares y preventivas mediante una

regulación ordenada en la Ley de los diversos tipos, con amplio arbitrio judicial, y una tendencia a la mayor eficacia.

Séptima.—En cuanto a quiebras y concursos debe unificarse la legislación vigente en un solo cuerpo legal, sin distinguir entre comerciantes o no, considerando el proceso como eminentemente judicial e imprimiéndole un sentido de orden público y de defensa social.

Octava.—Nuestras leyes deben establecer con criterio funcional y de unidad sistemática los preceptos generales y especiales de cada medio de impugnación.

Novena.—Debe emprenderse la reforma del presente recurso de casación civil, introduciendo en el mismo modificaciones encaminadas a una mayor celeridad de la tramitación, economía procesal y supresión del formalismo.

Décima.—Debe atenderse con especial cuidado a la eficacia de la ejecución, evitando que en la insolvencia del deudor de mala fe se frustre los fines del proceso, con desprestigio de los órganos jurisdiccionales.

Undécima.—La jurisdicción voluntaria se integrará por aquellos negocios en que sea necesaria la intervención del Juez para la declaración de derechos o situaciones jurídicas o la protección de derechos de los particulares, sin que existan partes contrapuestas o sin que se formulen pretensiones por unas personas frente a otras. Se regulará en un apéndice o sección especial de los propios Códigos procesales o en una Ley especial.

Duodécima.—En cuanto al beneficio legal de pobreza debe ser sustituido el criterio casuístico de nuestra Ley por una fórmula amplia. En cuanto al sistema de costas han de incluirse en el concepto de costas todos los gastos que cada parte tuviere que hacer necesariamente y los honorarios de los abogados y procuradores en aquellos casos en que sus servicios pudieran ser legalmente utilizados, manteniendo como principio general en ambas instancias el de la imposición de costas al vencido, facultando al Juez para resolver de otra forma con razonamiento suficiente de su decisión.

COMISION DE PROCESAL PENAL

Los procesos penales ordinarios serán de tres tipos: Uno proceso por faltas; dos, proceso abreviado por delitos de menor gravedad; tres, proceso ordinario por delitos graves. Se establecerá un tercer tipo de proceso penal intermedio entre el actual juicio de faltas y el proceso ordinario por delitos, con el fin de lograr un instrumento idóneo que, sin disminución de las garantías del sujeto pasivo del proceso, resulte adecuado para la represión de los delitos menos graves, sin las declaraciones y demoras que el proceso ordinario por delitos lleve consigo.

La competencia para este sistema se determinará en relación de la naturaleza del delito y la importancia y trascendencia de la pena. Esta competencia se atribuirá a Jueces penales con plena facultad para fallar.

La instrucción consistirá en una previa información, verificándose el conocimiento en un juicio de acusación fiscal, público y contradictorio, sobre las bases actualmente preponderantes en la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Será órgano ordinario de instrucción el Juez del partido, correspondiéndole privativamente las determinaciones de esencia jurisdiccional, como el procesa-

mento y los que afecten a la libertad personal de los encausados y aseguramiento de responsabilidades pecuniarias, sin perjuicio de las facultades eventuales que se reconozcan al Ministerio público sobre arresto inicial del sospechoso, dentro de los límites temporales que la ley fije en la materia, más réplica que los acordados a la autoridad de policía.

... ..
Será reforzada la concurrencia del Ministerio fiscal a la actividad instructora y al efecto, estará facultado para practicar por sí las diligencias previas o complementarias que estime conveniente, las cuales, una vez incorporadas al sumario, revestirán pleno valor procesal.

... ..
La actividad facultativa y técnica dentro de la investigación sumarial será incrementada y modernizada; la cooperación médico-forense se ejercerá a través de una red escalonada de equipos relativamente centralizados y dotados de suficiente movilidad.

COMISION DE ORGANIZACION DE TRIBUNALES

Primera.—Se consagra como principio la unidad jurisdiccional, con excepciones limitadas a las jurisdicciones eclesiástica, castrense y Tribunales de Menores.

Segunda.—La Administración de Justicia es única, como función dentro del Estado y se ha de encomendar a personal técnico.

Tercera.—Debe robustecerse la independencia de la función judicial.

Cuarta.—Es necesario que en el Estado y en la sociedad aliente la idea de la preeminencia de la Magistratura, cuyas vocaciones deben fomentarse con la promesa y la realidad de una garantía económica.

Quinta.—El sistema de incompatibilidad debe de ser genérico y no casuístico.

Sexta.—El Ministerio Público en lo jurídico debe ser el único asesor del Poder público.

Séptima.—La jurisdicción disciplinaria profesional de los funcionarios de Administración de Justicia corresponde exclusivamente a los propios órganos de justicia.

Octava.—Debe ser practicada una nueva demarcación territorial de acuerdo con las actuales necesidades de la geopolítica.

Novena.—Se propugna la creación de un Cuerpo especializado de policía judicial.

Décima.—Las funciones del Secretario de Justicia deben ampliarse, especialmente en lo que se refiere al impulso procesal de oficio y en los casos de desarrollo normal del proceso, en aras de una mayor facilidad al juzgador para resolver las cuestiones jurisdiccionales en sentido propio.

Undécima.—Se considera indispensable una formación postuniversitaria para el ejercicio de la Abogacía.

Duodécima.—La procuraduría, como representación técnica de las partes, ha de tener, en general, una intervención obligatoria en el proceso.

COMISION DE CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Primera.—La fiscalización de la legalidad de la actividad de la Administración pública, corresponderá a la jurisdicción de lo contencioso con carácter general y ordinario.

Segunda.—La acción contencioso-administrativa podrá interponerse por quien alegue un derecho de carácter administrativo lesionado o un interés legítimo y directo en el asunto a que el acto administrativo impugnado se refiera.

Tercera.—La acción contencioso-administrativa podrá fundarse en lesión de derecho subjetivo o en infracción de norma legal relativa a la competencia, a la forma o al procedimiento, o al contenido del acto.

Cuarta.—La facultad de conocer y decidir de los procesos contencioso-administrativos corresponderá exclusivamente a los Tribunales de la jurisdicción ordinaria.

Quinta.—La jurisdicción contencioso-administrativa se ejercerá por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, el Tribunal Central y las Salas de lo Contencioso-Administrativo de las Audiencias Territoriales.

Sexta.—La jurisdicción contencioso-administrativa se ejercerá bajo el régimen de instancia única.

Séptima.—Fue retirada en el Pleno de Comisiones.

Octava.—Se reconoce el derecho a comparecer como parte en litis consorcio con la Administración a cuantos ostenten un derecho individualmente reconocido por alguna resolución de la Administración que sea impugnada en proceso contencioso-administrativo.

Novena.—La Administración puede impugnar en vía contencioso-administrativa sus propias resoluciones, previa declaración de lesividad.

Décima.—La imperativa ejecutoriedad de los acuerdos de la Administración podrá suspenderse durante la tramitación del pleito y antes del señalamiento o citación para vista o sentencia.

Undécima.—El procedimiento contencioso-administrativo se inspirará en los principios de escritura y activación.

Duodécima.—Las resoluciones dictadas serán llevadas a puro y debido efecto por la autoridad administrativa.

COMISION DE PROCESAL LABORAL

Primera.—En el proceso laboral rigen los principios de rapidez, economía y oralidad, pero las alegaciones de las partes han de ser fijadas por escrito.

Segunda.—La conciliación ha de ser previa al proceso y ante órgano distinto del juzgador. Debe admitirse el arbitraje y la amigable composición.

Tercera.—Las Magistraturas de Trabajo estructurarán su competencia propia atendiendo a criterios subjetivos, objetivos y territoriales en su aspecto nacional e internacional.

Cuarta.—La posición del Juez en el proceso social debe reforzarse en los actos de iniciación en la fase probatoria y en los actos de impugnación.

Quinta.—Se aboga por una mayor intervención del ministerio fiscal en el proceso laboral.

Sexta.—Los expedientes no serán de propuesta de despido, sino de despido directo con recurso ante la Magistratura.

Séptima.—Han de articularse actos preparatorios y medidas precautorias en el proceso social.

Octava.—La ejecución de las resoluciones y lo convenido en conciliación es facultad de la jurisdicción laboral.

Novena.—Las sentencias contendrán la declaración de hechos probados y serán motivadas en derecho y equidad.

Décima.—Debe mantenerse el recurso de apelación ante el Tribunal Central hasta 50.000 pesetas, y el de casación ante el Tribunal Supremo desde esa cantidad. Los honorarios de Letrados en los recursos deben ser libres con impugnación, conforme al sistema de la L. E. C.

Undécima.—Se atenderá en lo posible a la unificación de los procesos especiales, siguiéndose este criterio en las distintas normas de las reglamentaciones de trabajo.

Duodécima.—Ha de dotarse de la máxima eficacia a la ejecución.

R.

Conferencia de don Francisco Martos Avila en el Instituto Nacional de Estudios Jurídicos sobre «Reflexiones ante una posible reforma de la Ley de Arrendamientos»

El día 7 de abril, a las siete y media de la tarde, en el salón de actos del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, bajo la presidencia de su Director, señor Arcenegui, pronunció una interesante conferencia sobre «Reflexiones ante una posible reforma de la Ley de Arrendamientos» el Magistrado excelsente y Presidente de la Cámara Oficial de Inquilinos, don Francisco Martos Avila.

El conferenciante comenzó agradeciendo la amable acogida que el Instituto Nacional de Estudios Jurídicos le ofrecía. He hizo una advertencia previa: que a pesar de representar la Cámara de Inquilinos su criterio, no iba a ser defensor de los mismos, pues, como jurista, su posición sería independiente y pretendía, ante todo, concluir un estudio sereno. Se refiere a la pugna de propietarios e inquilinos y la consiguiente creación de dos castas que luchan por hacer valer sus pretensiones. Pero el problema—dice—tiene un ámbito universal, puesto que no sólo es español, sino europeo y mundial.

Manifiesta que como cortapisas a la resolución del problema de la vivienda se suelen señalar dos causas fundamentalmente: el encarecimiento de los materiales de construcción y las propias normas de la Ley de Arrendamientos Urbanos. El conferenciante propone que mientras continúe la actual carencia de pisos deben mantenerse los dos principios fundamentales de la vigente legislación de Arrendamientos, a saber: la prórroga forzosa para el arrendatario y la renta legal inalterable, salvo los locales de negocio que pudieran calificarse de lujo.

A continuación, el conferenciante habló de la necesidad de imponer una serie de tantos por ciento de elevación de la renta en concepto de obras y

mejoras realizadas por el propietario en el inmueble a través de las diversas relaciones de locación (viviendas, locales de negocio, subarriendo, convivencia y hospedaje). El señor Martos pasa a hacer un análisis revisionista del articulado de la L. A. U. Se fija especialmente en aquellos puntos que la experiencia aconseja una mayor claridad y firmeza de determinación, tales como los que ofrecen los arts. 4.º y 6.º, a propósito de incluir los bares, cafés, salas de fiestas, etc., dentro del «arrendamiento de industria», haciendo especial referencia a la reciente Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de enero de 1954.

Sugiere que desaparezca la tasa legal del art. 16, a propósito del subarriendo parcial, y que se dé un incremento de participación al arrendador. En base al art. 34 dice que conviene aclarar y entenderse entre los «parientes» a los que lo sean por afinidad e, igualmente, hasta el segundo grado. En los artículos 145, apartado b); 123 y 126 propuso ciertas reformas. En cuanto al art. 131, cree que debería suprimirse la facultad de resolución del contrato por aumento o elevación de renta, por dos razones: 1.ª, porque es legítima la propia renta; 2.ª, porque el criterio del legislador es que las causas de desahucio son de carácter restrictivo. Propone una nueva redacción.

En la causa 2.ª del art. 140 opina que deberá ser demandado también el subarrendatario. Y dentro del apartado c) del art. 151, en cuanto a los servicios de calefacción, opina que deberá ser redactado de una forma más completa, tomando en cuenta la renta, la superficie radiante, etc. En cuanto al art. 157, hace ver como no se refiere a las viviendas protegidas; son veintinueve las instituciones que por diversos conceptos cuentan con un procedimiento autónomo y gubernativo. Es de observar—añade el conferenciante—que esta jurisdicción especialísima dispersa la legislación, ya especial de arrendamientos urbanos. Ello implica una confusión y desorientación para los inquilinos, encontrándose así, desprotegidos. En opinión del señor Martos, sería conveniente fortalecer la posición de los arrendatarios e integrar toda esta legislación dentro del art. 157, aunque es partidario de una reforma parcial y cautelosa.

Después de este recorrido crítico a través del articulado de la L. A. U. propone varias sugerencias, especialmente en cuanto al fondo del contrato y, también, atendiendo a la organización de los Tribunales. Respecto a lo primero, se muestra partidario de la fijación de la renta en dinero; pero cree conveniente que esta renta venga deducida con arreglo a las variaciones del valor del trigo, como en arrendamientos rústicos, al objeto de conseguir una estabilización de las contraprestaciones para ambas partes. En cuanto al segundo punto de vista, se inclina por la creación de un recurso nuevo para las Audiencias que permita un criterio unánime y fijo. Cree preferible, a pesar de sus inconvenientes, el criterio dispar de cada Audiencia al criterio anárquico de más de quinientos Juzgados de toda España. Dice que no quiere silenciar una fórmula más científica y propone la creación, en la instancia superior, de un Tribunal, al igual que el Central de Trabajo, que unifique el criterio y falle con mayor rapidez en materia de arrendamientos.

El señor Martos concluyó su interesante y sugerente conferencia aludiendo a una urgente solución y consigna: «construcción, construcción y construcción». Al igual que en otros países europeos—de los cuales dió cifras y datos—, es necesaria una política de edificación rápida y eficaz. Propuso un procedimiento, ciertamente encomioso: que el Estado, al igual que las sociedades

inmobiliarias particulares, adquiriese terrenos y parcelas en las inmediaciones de las grandes urbes y que edificase, concediese créditos o bien enajenase a bajos precios dichos terrenos urbanizados. Con la construcción de estas ciudades satélites—concluyó el conferenciante—se embellecería, sanearía y resolvería el problema tan vital y acuciante de la vivienda.

JOSE BONET CORREA

«Los extranjeros ante el arrendamiento urbano»

Conferencia de don Jesús Millaruelo en el I. N. E. J.

En el ciclo de conferencias que sobre el Derecho de Arrendamientos el Instituto Nacional de Estudios Jurídicos celebra, el día 20 de abril de 1954, a las siete y media de la tarde y bajo la presidencia de su Director, el ilustrísimo señor Arcenegui, dió una interesantísima y magnífica disertación el doctor don Jesús Millaruelo, Secretario de Embajada y Profesor de Derecho Internacional de la Universidad de Madrid, acerca de «Los extranjeros ante el arrendamiento urbano».

El conferenciante comenzó diciendo que la intervención de la contratación de arrendamientos por normas de Derecho necesario es consecuencia de una necesidad social. Si bien hay que admitirla—añadió—, no obstante causa daños colectivos, tales como el desplazamiento de clases sociales, desatención en la conservación de los inmuebles, paralización de la construcción, concentración de la riqueza urbana en pocas manos y división de los españoles en dos grupos, según la fecha inicial del contrato. Afirmó que todo esto debe tenerse en cuenta para la consideración internacional del problema, pues el principio de solidaridad del grupo social, que impone el sacrificio de los unos por los otros y de unas generaciones a otras, no infirma, por el momento, la vida social internacional.

De aquí—dijo el Profesor Millaruelo—la necesidad de adoptar una actitud crítica, tanto frente al precepto del art. 12 de la Ley de Arrendamientos Urbanos como respecto de la jurisprudencia que lo interpretó. En cuanto a esta última—que sólo alcanza al párrafo 2.º del artículo, dada la redacción terminante del primero—, la interpretación jurisprudencial, al seguir la doctrina de algunos civilistas, deroga el párrafo 2.º del art. 12. Por dos causas: 1.ª Porque entiende que la finalidad de los Tratados es establecer criterios discriminatorios en contra de los extranjeros, cuando en realidad la única finalidad que los Tratados pueden pretender es la de establecer la equiparación, derogando al efecto el Derecho internacional común que parte del principio de la negación de la equiparación al objeto de mantener, en todo caso, los «derechos civiles esenciales» exentos de las medidas interiores, con la contrapartida de la concesión de la competencia exclusiva de los Estados para las demás relaciones jurídicas, entre las cuales se encuentran las arrendaticias. Por ello, al no encontrar la jurisprudencia en los Tratados lo que busca, concluye por prescindir de ellos en sus fallos. Así, la única norma de remisión establecida por el párrafo 2.º del art. 12 queda anulada y el proyecto prácticamente suprimido. 2.ª Porque al establecer que en caso de ausencia de Tratado—que son

todos los casos, en consecuencia de lo indicado se aplicará el criterio de equiparación del art. 27 del Código civil, viene a resultar que en todo caso se aplica el criterio de equiparación: cuando haya Tratado, como consecuencia del mismo—pues es el único efecto que el Tratado puede pretender—, y cuando no haya Tratado, por no haberlo.

Una tal interpretación—expuso el Profesor Millaruelo—contraria el propósito legal que es el de proteger a nuestros nacionales en el extranjero, al llevar la cuestión al terreno del *do ut des* internacional. La ausencia de institucionalización de la vida jurídica internacional—añadió—sólo permite un medio de tutelar el Derecho: el trato recíproco. La dejación de este único recurso supone un doble perjuicio: desamparo de los españoles en el extranjero y abandono de la acción del Estado en la aplicación e interpretación de los Tratados.

El conferenciante propuso que para evitar la derogación jurisprudencial del párrafo 2.º del art. 12, que contraría la norma de interpretación, según la cual hay que entender las leyes en el sentido de que produzcan efecto, la jurisprudencia debe buscar otra solución *rei gerendae aptior*. Ello es posible: a) Por la aplicación del régimen de arrendamientos del Código civil, tanto por el juego del art. 13 de la L. A. U.—por analogía interna con los casos de arrendamiento de industria y de temporada—como por la aplicación del art. 16 del Código civil, que debe entenderse que remite al régimen material, y no a una norma general de referencia, como es la del art. 27, devolviendo a la L. A. U., por un sistema triangular de reenvío a través de los arts. 16 y 17 del Código civil, una situación arrendaticia rechazada por la L. A. U., contra el principio de que el ámbito de las leyes especiales no debe ampliarse; b) Por adopción del criterio de reciprocidad, posible tanto al partir de la misma redacción—aun defectuosa—del art. 12 de la L. A. U. al corresponder al Tribunal Supremo una labor correctora al servicio de la *ratio legis*, como por la aplicación de los principios generales del Derecho que informan toda la legislación especial de carácter tutelar económico-social, categoría cuya existencia sustantiva reconoce el Tribunal Supremo y a la que liga efectos jurídicos. Concluyó que al desechar el régimen material del Código civil por razones de *ius aequum*, queda la reciprocidad, debiendo esforzarse los Tribunales por aplicar la equiparación sobre la base de los Tratados existentes—que ofrecen para ello, prácticamente en todos los casos—, a fin de dar el primer paso hacia una interpretación recíproca de los otros países interesados. Hizo, además, una enumeración de los Tratados que daban pie para aplicar el criterio de la equiparación.

El Profesor Millaruelo paso a la crítica del art. 12 de la L. A. U. Consideró conveniente su sustitución por otra fórmula que se base en el criterio de reciprocidad. La ilusión halagadora de nuestro amor propio nacional,—dijo—, de que la indiscriminada aplicación del criterio absoluto de equiparación de los extranjeros a los nacionales nos distingue como mejores, debe desecharse, pues el resultado global de tal actitud puede ser contrario a la equidad, al hacer posible la aplicación a nuestros nacionales en el Extranjero de criterios discriminatorios desfavorables sin riesgo para los Estados que sigan tal conducta.

Ahora bien—concluyó el conferenciante—, como la reciprocidad aplicada estrictamente tiene efectos paralizadores, por esperar cada Estado a que el otro

dé el primer paso conviene que la fórmula legal futura sea concebida en el sentido de iniciar la concesión de la equiparación, aplicándola tanto a los países que a su vez la conceden, como a los que se rigen por un criterio formal de reciprocidad. De este modo el criterio formal externo de estos últimos países es llenado de contenido material por nuestra concesión de equiparación y la reciprocidad adquiere carácter constructivo en lugar de tener efectos paralizantes. Únicamente se aplicaría la discriminación a los países que a su vez la impusieran unilateralmente, sin consideración del criterio de trato recíproco.

JOSE BONET CORREA

«Ante la posible reforma de la Ley de Arrendamientos Urbanos»

Conferencia de don Roberto Reyes en el I. N. E. J

En el Salón de Actos del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, el día 28 de abril y bajo la presidencia de los excelentísimos señores don Raimundo Fernández Cuesta, don José Castán Tobeñas y don Isidro Arcenegui, pronunció una interesante conferencia don Roberto Reyes Morales, Delegado Nacional de Justicia y Derecho, sobre el tema «Ante la posible reforma de la Ley de Arrendamientos Urbanos».

El conferenciante resumió la cuestión actual de los arrendamientos urbanos al decir que «en hacer casas y no leyes está la solución del problema». Sin embargo—añadió—, todas las consideraciones no excluyen la conveniencia de rectificar la Ley vigente, en lo que la experiencia ha demostrado que debe corregirse, y las leyes de esta posible reforma pueden ser las siguientes: respetar la actual estructura de la L. A. U., y no retroceder en sus avances sociales o técnico-jurídicos. Debe mantenerse como tipo o módulo de clasificación, la división del arrendamiento en dos clases: de viviendas y de locales de negocio. A su juicio, también debe mantenerse el sentido excepcional del arrendamiento de local de negocio y, por tanto, si el contrato comprendido en la Ley no es de local de negocio, debe considerarse como vivienda. La calificación de arrendamiento de local de negocio y derecho de traspaso cree no deben ser condicionados por cualidades subjetivas, sino objetivas.

A su juicio, en la futura reforma de la L. A. U., la irrenunciabilidad de los derechos del arrendatario debe mantenerse. Igualmente, en lo que se refiere al derecho de prórroga reconocido potestativamente al arrendatario, manifiesta que debe reconocerse irrenunciable en todos los casos y especialmente en los locales de negocio. En cuanto al problema que plantea el art. 12, respecto de los arrendadores y arrendatarios extranjeros y el sistema a seguir, cree debe dejarse su resolución al criterio del Gobierno por ser materia eminentemente política.

En lo que se refiere a los subarrendos, pese a mi personal repugnancia por ellos—afirmó REYES MORALES—, creo que, mientras duren las actuales circunstancias, hay que aceptarlos y regularlos. De no hacerlo así se dejaría entregado el subarrendatario al abuso del subarrendador. Pero todas sus formas deben dar lugar a un aumento de renta en beneficio del arrendador, equivalente por lo menos a otro tanto del alquiler. Para vigilar los abusos de los subarrendadores

sería necesario contar con un organismo vivo, que pudiera ser, reformando su estructura actual, la Fiscalía de la Vivienda.

Otras materias sujetas a reforma serían la prohibición de la cesión de viviendas de una manera tajante; que en el plazo del derecho de traspaso se exija un tiempo mínimo de dos años para poder traspasar el local de negocio y que se prohiban las situaciones que vayan dirigidas a burlar los derechos de tanteo, retracto o participación en el precio del traspaso del arrendador. En cuanto a la prórroga del arriendo concluyó que debe mantenerse, pero en los casos de muerte del titular debe limitarse a sus familiares más próximos.

Indico la conveniencia de que el Tribunal Supremo reconviniese a los Tribunales interiores para unificar criterios de interpretación de la L. A. U. con sus particulares decisiones. Se refirió a la conveniencia de establecer, en cuanto a la renta, aumentos bienales o trienales. Las derramas por obras de conservación y mejoras, así como de reparaciones cree que deben mantenerse. Ve una solución cómoda por parte de la Ley, al emplear al propietario como si fuera un recaudador gratuito para satisfacer a través de él las contribuciones y cargas; sería ya conveniente—dijo irónicamente—que se le retribuyese.

Las causas de resolución del arrendamiento las cree reguladas con claridad tal como aparecen en la Ley vigente, aunque es partidario de una interpretación que no sea restrictiva. El caso de la no habitabilidad debe revisarse, así como el arrendamiento de los obreros en paro forzoso regulado por el Decreto del año 1940. En punto a la jurisdicción se refirió especialmente al automatismo de la imposición de costas y la conveniencia de su unificación.

Reyes Morales concluyó su brillante y elocuente conferencia manifestando que se había propuesto una crítica seria, obediente a una preocupación sana, que pretendía salvar los inconvenientes que la práctica y las circunstancias habían aconsejado.

JOSE BONET CORREA

Conferencia de don Pablo Villanueva Santamaria en el I. N. E. J.

Dentro del ciclo organizado por el Instituto sobre materia de Arrendamientos Urbanos, correspondió el turno, el día 30 de abril, al ilustre magistrado don Pablo Villanueva, el cual disertó sobre el tema «Las viviendas y la Jurisprudencia Criminal».

El conferenciante, siguiendo la sistemática del Código Penal, y con un criterio más bien de exégesis jurisprudencial, ofreció a la consideración del auditorio abundantes sentencias del T. S. que, directa o indirectamente, se relacionan con cuestiones de la vivienda.

Aun saliéndose del estrecho marco del arrendamiento, el señor Villanueva puso con frecuencia, en materia arrendaticia, el dedo en la llaga. Propugnó un aumento de la renta de trabajo, manifestando que en las actuales circunstancias no puede haber una buena Ley de Arrendamientos.

CARLOS MELON

«Derecho comparado de arrendamientos urbanos»

En el Salón de Actos del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, con la asistencia de su Director e ilustres personalidades, el día 12 de mayo pronunció su anunciada conferencia sobre cuestiones arrendaticias en el Derecho nacional y comparado, el Letrado del Ministerio de Justicia, don Arturo Gallardo Rueda.

Comenzó su sugestiva conferencia recordando los datos reveladores del Anuario Estadístico en torno a la precaria situación del problema de la vivienda. Durante el último trienio—dijo—la cifra aproximada de locales habitables puestos en servicio (nuevos y reformados), no pasa de una media aproximada de veinte mil en toda España. En el mismo período, la cifra también aproximada de matrimonios contraídos cada año se acerca a los doscientos mil. Ante ello, cree que la solución no puede ser más que la edificación de nuevas viviendas. El legislador trató de encauzar tal remedio a través de los incentivos para la iniciativa privada; sin embargo, el mercado de capitales sigue alejado de esta clase de inversiones.

A la vista de las normas reguladoras de la materia—añadió—puede llegarse a la conclusión de que son dos las razones: inmediata una, y mediata la otra. No se edifica porque no basta a los futuros propietarios de inmuebles el principio de libertad de rentas; precisan para decidirse la desaparición prácticamente total de las demás limitaciones dominicales impuestas en la legislación de arrendamientos urbanos. Otro factor no despreciable es la inseguridad de la legislación arrendaticia urbana, siempre a la zaga de las realidades sociales del momento.

El ilustre conferenciante llega a la conclusión de que poco o nada hay que esperar por el momento de la iniciativa privada en punto a edificación con rentas proporcionadas a la escala vigente de sueldos y salarios medios. En defecto, pues, de la iniciativa privada ha de actuar la pública. Entre las tendencias principales y soluciones adoptadas por los diversos países para resolver el problema—manifestó—, se pueden agrupar en las dos direcciones de publicación o privatización del fomento de la construcción.

Según la primera el Estado interviene fijando los objetivos de revalorización física y económica del patrimonio inmobiliario urbano del país, a través, generalmente, de planificaciones, exenciones tributarias y préstamos para la edificación. En Portugal, además, las Instituciones de Previsión Social están obligadas a financiar con sus importantes reservas económicas la construcción de viviendas para clase media y obrera. Otros países, específicamente planificadores, autorizan a los organismos estatales y locales a la creación de impuestos y a la emisión de Deuda Pública para aquellos fines; tal es el caso de Checoslovaquia y la U. R. S. S.

Sin eliminar en absoluto la intervención del Estado, Gallardo Rueda hizo ver cómo algunas naciones tratan de organizar la iniciativa privada. Las «Building Societies» inglesas, verdaderas cajas inmobiliarias mutualistas que funcionan con sus propios recursos solamente y otras con apertaciones públicas anticipan a sus asociados hasta el 90 por 100 del importe total de la construcción proyectada. En Suecia, las llamadas «Uniones de Inquilinos» son Sociedades de Ahorro y Edificación nutridas de imposiciones privadas. En Francia, la Ley de 1 de septiembre de 1948 intentó una primera etapa de solución del problema no sólo con

las nuevas construcciones a cargo del Fondo Nacional de Mejoras de la Vivienda, sino con el fomento de las edificaciones cooperativas del tipo sueco. Inglaterra cuenta con Comités Regionales que bajo la supervisión del Ministerio de Obras Públicas formula los planes públicos y privados de la construcción.

El Instituto Nacional de Alojamiento y Habitación centraliza en Bélgica los esfuerzos particulares y Entidades, tales como la Caja Nacional del Ahorro, la Asociación para mejora de alojamiento de Obreros y la Sociedad Nacional de Viviendas de Precio Medio, consiguiendo éxitos sorprendentes. Italia acusa una cierta anarquía en la construcción privada, compensada con los esfuerzos oficiales encauzados a través de organismos, como el Instituto de la Casa Popular y el Instituto de Casas de los Empleados del Estado. Alemania, falta de un plan financiero de conjunto, tiene entregada momentáneamente su reconstrucción urbanística a los particulares. En Noruega se formuló un plan quinquenal financiado casi en su totalidad oficialmente, a través del Banco Hipotecario. Las Sociedades cooperativas de construcción y los Municipios pueden obtener préstamos hasta el 95 por 100 del valor comercial del inmueble. Suiza ayuda oficialmente en menor medida a los particulares, puesto que la subvención no excede del 10 por 100 en las viviendas y del 15 en las edificadas por Municipios y Asociaciones Mutualistas.

En Norteamérica, debido al desplazamiento de población a zonas industriales, el problema de la vivienda es grave. A fomentar la edificación acude el Estado Federal con préstamos a las Municipalidades, que pueden llegar hasta el 90 por 100 del valor del inmueble, exenciones tributarias y, sobre todo, a través de los beneficios que otorgan las disposiciones orgánicas de la «National Housing Agency», dedicada a facilitar créditos a largo plazo e interés módico. En Canadá, la Comisión de Alojamiento y Urbanismo, en unión de la Sociedad Central de Hipotecas, fomentan la vivienda individual. Los préstamos estatales pueden llegar hasta el 75 por 100 y el 80 del valor total del inmueble construido.

Por lo que se refiere a España, Gallardo Rueda propuso que la iniciativa pública, la del Estado y Corporaciones y personas paraestatales y locales podría actuar así: 1.º Integración de un Plan Nacional de Construcción de Viviendas de todas las actividades oficiales hoy dispersas; 2.º Constitución de un patrimonio especialmente destinado a tal fin con los siguientes recursos: a) Terrenos municipales urbanizados y aptos para la edificación inmediata; b) Recargo razonable de las rentas antiguas en un porcentaje que iría a engrosar el Fondo Nacional creado; c) Recargo paralelo de determinadas contribuciones e impuestos suntuarios; d) Inversión obligatoria en cierta medida de fondos de previsión social en la edificación; e) Emisión de Deuda Pública suficiente y específicamente destinada al fin previsto.

Las dificultades de realización de este plan, dada la inmadurez de la conciencia social actual respecto a sus soluciones—manifestó el conferenciante—, lleva a ensayar, por el momento, una nueva ordenación del régimen arrendamiento urbano. Aleccionadoras son a este propósito las orientaciones seguidas en los países extranjeros, a las cuales Gallardo Rueda dedicó gran atención, especialmente las últimas reformas francesas, así como las de la Ley italiana de 1950 y la belga de 1953.

La documentada y brillante conferencia de Gallardo Rueda fué epilogada por

cuatro conclusiones fundamentales: 1.ª Que la formación de las relaciones arrendaticias urbanas, inicialmente integrada por meras «ordenanzas de necesidad» viene a constituirse en un Derecho especial dentro del Ordenamiento general de todos los países; 2.ª Que dicho Derecho especial pertenece a la que dialécticamente se denomina «dirección social del Derecho civil», o más bien, que nos hallamos ante uno de los primeros estadios de un Derecho civil actualizado; 3.ª La prórroga forzosa y la tasa de la renta parecen ser los medios primarios preferidos por todos los legisladores para el logro de los fines propuestos. La evitación de las ocupaciones antisociales de locales habitables viene a completarlos; 4.ª La conveniencia y oportunidad de la reforma de la ordenación vigente entre nosotros estará de acuerdo con las experiencias de estos últimos años manteniéndose fiel a los fines propuestos con arreglo a los sentimientos, necesidades y anhelos de la comunidad. El ilustre conferenciante fué muy aplaudido y felicitado por su interesantísima disertación.

JOSE BONET CORREA

B) EXTRANJERAS

El IV Congreso Internacional de Derecho Comparado

La «Académie Internationale de Droit Compare», que tiene como principal objeto estatutario «trabajar en el estudio del Derecho Comparado sobre una base histórica y la mejora de la legislación de los diversos países—particularmente en materia de Derecho privado—mediante el acercamiento sistemático y la conciliación de las Leyes», tras convocar una reunión de expertos, publicó el programa sobre el cual habrían de versar las ponencias que al mismo se presenten.

El interés del mismo nos obliga, aunque alguna de sus materias se escapan de las habituales en este Anuario, a dar cuenta íntegra del mismo.

El programa fijado fué el siguiente:

SECCIÓN PRIMERA (GENERAL)

A. *Derechos de la Antigüedad.*

1. Los tratados internacionales de la Antigüedad.
2. El desarrollo del sistema contractual en Roma.
3. Contactos y conflictos de Derechos en la Antigüedad.
4. El derecho agrario en el Bajo Imperio y en el Imperio Oriental.
5. La penetración del Derecho Romano en el Derecho de la Alta Edad Media.
6. Los procesos del desarrollo del Derecho por la utilización del Derecho Romano y del Derecho regional del siglo XVI al XVIII.

B. *Historia del Derecho.*

1. La contribución de los autores y de la práctica consuetudinaria en el Derecho Internacional privado de la Edad Media.

2. La protección de los incapaces en la Edad Media (con exclusión de la mujer casada).
3. La naturaleza y las aplicaciones del homenaje.

C. *Derecho Canónico.*

1. El orden jurídico canónico ante el Estado.
2. Contribución de los canonistas a las más antiguas doctrinas del Derecho Internacional Privado.
3. La indisolubilidad del matrimonio en el Derecho de las Iglesias Cristianas, tales como: la Iglesia Romana, la Iglesia Anglicana, la Iglesia Protestante (Luterana y Calvinista), la Iglesia Griega Ortodoxa desde 1914.
4. La autoridad y la jurisdicción de los Synodos, de los Patriarcados y de las Iglesias autocéfalas de la Iglesia Griega Ortodoxa.
5. La relación jurídica de los esposos en el matrimonio y la familia en Derecho canónico y Derecho civil (subordinación, igualdad jurídica).

D. *Etnología jurídica.*

1. Definición, historia y metodología. Definición—historia—, relación con el Derecho, la sociología, las otras ramas de la etnología.
2. Derecho, religión y moral. El criterio de distinción entre el imperativo jurídico y el imperativo religioso. El contenido mágico y religioso de los antiguos Códigos y de los derechos consuetudinarios.
3. Los proverbios, refranes y brocados como elementos de expresión del Derecho.

E. *Derecho oriental.*

1. La influencia de la «Common Law» y de «L'Equity Jurisprudence» sobre el Derecho hindú en el curso de los 150 últimos años.
2. La relación entre las leyes de Hammurabi y la legislación Mosaica.
3. Organización judicial y competencia del juez en Derecho musulmán.
4. El Derecho musulmán y el nuevo Código civil egipcio.
5. La representación en los actos jurídicos en Derecho musulmán.
6. La teoría de los riesgos en las diferentes escuelas del Derecho musulmán.

F. *Filosofía del Derecho.*

1. La incidencia de la noción de Seguridad Social sobre el conjunto de los Derechos contemporáneos.
2. La función de la voluntad en el Derecho.

G. *Estudio y enseñanza del Derecho. Derecho comparado y unificación.*

1. Métodos actuales de la enseñanza del Derecho.
2. La idea de una ciencia de Derecho universal comparado.
3. Los medios que periten hacer del Derecho comparado un elemento útil de la educación jurídica.
4. La unificación del Derecho: situación actual y medios propuestos para su desenvolvimiento.
5. Las influencias extranjeras en las leyes de los diferentes países.

SECCIÓN II

A. *Derecho Civil.*

1. La prenda contractual sin desplazamiento en las legislaciones modernas.
2. Las cláusulas relativas a la moneda de pago y las cláusulas de escala móvil en los contratos.
3. La prueba de la paternidad y los progresos de la ciencia: examen de la sangre, etc.
4. Responsabilidad del contratante hacia el tercero causante de la violación del contrato.
5. Transferencia del riesgo y de la propiedad en la venta de las cosas genéricas.

B. *Derecho Internacional Privado.*

1. La concurrencia desleal.
2. Las ententes industriales internacionales (cartel, etc.) en Derecho privado.
3. El reconocimiento y la ejecución de las decisiones extranjeras que conciernen a la tutela de los niños y a la obligación alimenticia.
4. La aplicación de los principios del D. I. P. a los conflictos de leyes que se originan en el interior de una comunidad política (Reino Unido, Unión Francesa, Estados Unidos, etc., etc.).

C. *Procedimiento civil.*

1. El papel respectivo del juez y de las partes en la alegación de los hechos y la importancia del proceso verbal de la audiencia judicial.
2. Las garantías de la independencia de los jueces.
3. Los límites de la acción con fin puramente declarativo.

D. *Derecho Rural*

1. La explotación agrícola tratada como una universalidad jurídica (medidas contra el fraccionamiento autonomía).
2. El derecho de adquisición preferente (preemption).—
3. Las Cooperativas rurales.

SECCIÓN III

A. *Derecho Comercial*

1. La responsabilidad civil de los órganos de administración en las Sociedades por acciones.
2. Las fusiones y las divisiones de las Sociedades por acciones.
3. Repercusiones de las reglas de control de los cambios sobre la validez y la ejecución de las obligaciones comerciales.
4. Los privilegios del Tesoro y de las Administraciones públicas en materia de quiebra.
5. Los carteles internacionales en las legislaciones nacionales.

B. *Derechos Intelectuales*

1. La determinación del autor en la obra cinematográfica.
2. Las tentativas de extensión del derecho de autor «Derechos próximos» (Derechos de ejecutantes, de intérpretes y de la industria de difusión).
3. La protección de las novedades vegetales.

C. *Legislación Industrial*

1. Los Comités de Empresas y la protección de las minorías.
2. La huelga y el contrato de trabajo.
3. Problemas jurídicos provocados por las convenciones colectivas de trabajo; conclusión, garantía de ejecución, anulación, extensión.
4. Las tendencias actuales en la reparación de los accidentes de trabajo.

D. *Derecho Aéreo*

1. La gravedad de la falta del transportista aéreo en sus efectos sobre la responsabilidad del mismo y en sus relaciones con el Seguro de los riesgos aéreos en Derecho nacional e internacional.

SECCIÓN IV

A. *Derecho Público*

1. El papel de la constitución en la vida política y social contemporánea.
2. De la separación de las jurisdicciones administrativas y de las jurisdicciones contenciosas.
3. El régimen jurídico de los servicios públicos, industriales y comerciales.
4. Federalismo y descentralización.
5. Los problemas de la función pública (servicio civil) en el Estado moderno.
6. Los procedimientos de nacionalización y de gestión de las Empresas nacionalizadas.
7. Los «actos de gobierno».
8. Del estatuto jurídico de los partidos políticos.
9. La protección del Estado contra los actos de subversión.
10. El poder reglamentario de las Organizaciones profesionales.

B. *Derecho Penal.*

1. La analogía en Derecho penal.
2. El error de derecho.
3. La toma de sangre como medio de información en materia penal.
4. La omisión de llevar socorros.
5. Los efectos extraterritoriales de los juicios de represión.
6. Los efectos del proceso penal sobre el proceso pendiente ante Tribunal civil.
7. Los delitos del Derecho de gentes.
8. El ejercicio ilegal de la medicina.

C. *Derecho Internacional Público*

1. Los límites a la soberanía del Estado en materia de inmigración y de naturalización.
2. La protección internacional de los Derechos del hombre en los Tribunales nacionales.
3. Los intereses económicos extranjeros ante la jurisdicción nacional.
4. Regímenes políticos y comunidad internacional.
5. Las consecuencias de los acuerdos de organización europea sobre la constitución, la legislación y la administración nacional.

6. La Reglamentación de los carteles y monopolios.

Para su organización, se constituyó oportunamente en España el Comité Nacional Español para el IV Congreso de Derecho Comparado, integrado por los siguientes señores:

COMITÉ NACIONAL ESPAÑOL PARA EL IV CONGRESO DE
DERECHO COMPARADO

Presidente: Excmo. Sr. don José Castán.

Vicepresidentes: Excmos. señores don Federico de Castro y don Luis Legaz Lacambra.

Miembros: Don Juan Beneyto, don Francisco Bonet Ramón, don Federico Castejón, don Francisco Javier Conde, don Alfonso Cossío Corral, don Eugenio Cuello Calón, don Alvaro d'Ors, don Víctor Fairén, don Miguel Fenech Navarro, don Francisco Fernández Villavicencio, don Amadeo de Fuenmayor, don Alcenso García Gallo, don Carlos García Oviedo, don Joaquín Garrigues, don Manuel Gordillo, don Jaime Guasp, don Juan Hernández Canut (Secretario del Comité Nacional), don Antonio de Luna, don José Maldonado, don Pascual Marín, don Luis Martín Ballesteros, don Lorenzo Miguelez, don Eloy Montero, don Nicolás Pérez Serrano, don José María Pi Suñer, don Ramón Prieto Bances, don Leonardo Prieto Castro, don Antonio Quintano, don Juan del Rosal, don Ignacio Serrano, don Valentín Silva Melero, don Felipe de Sola Cañizares, don José María Trías de Bes y don José de Yanguas Messía.

La aportación española al Congreso ha sido destacadísima de tal forma que se ha conseguido que sean nombrados ponentes generales de algunos de los temas a considerar en el Congreso, entre otros, los siguientes juristas españoles, que se citan por el mismo orden de las Secciones respecto a las cuales deberán redactar su ponencia general: Don Luis Legaz Lacambra, don Federico Castejón, don Luis Martín Ballesteros, don Valentín Silva Melero, don Francisco Bonet Ramón, don José María Pi y Suñer y don Antonio Quintano Ripollés. Igualmente ha sido reservada a un jurista español una de las Secretarías Generales del Congreso.

El Congreso tendrá lugar en París del 1 al 7 de agosto y consideramos que, dado el interés de los temas que en él habrán de debatirse, las conclusiones que se adopten tendrán trascendental interés.

R.

La crisis del Derecho mercantil contemporáneo

El 8 del pasado mes de abril, el profesor Garrigues, catedrático de Derecho mercantil de la Universidad de Madrid, ha pronunciado una conferencia en el Instituto Jurídico Español de Roma, con el título «La crisis del Derecho mercantil contemporáneo». La conferencia fué pronunciada en italiano.

En su presentación, el profesor Gibert, Vicedirector del Instituto, se refirió a la tradición mercantilista española, tanto en el campo legislativo como en el doctrinal, y señaló que el profesor Garrigues ha sabido continuar esta tradición.

El profesor Garrigues, después de unas palabras de saludo a sus colegas los mercantilistas italianos, entró en el tema de su conferencia. En la presente nota tratamos de exponer lo más fielmente posible las líneas esenciales de la exposición del ilustre mercantilista.

El propósito del conferenciante fué mostrar la crisis que atraviesa el Derecho mercantil, entendido como rama del Derecho privado que regula un sector determinado de la actividad económica.

«Se trata de una crisis de concepto y una crisis de autonomía, provocada, como ya ocurrió en el siglo XIX, por nuevos postulados políticos. En el siglo XIX fueron los postulados de la libertad industrial; hoy son aquellos que tienden cabalmente a negar esta libertad.» La crisis del Derecho mercantil tiene su origen en la época de la codificación. El Código napoleónico de 1807, rompiendo con la clara línea de la tradición histórica, provocó un estado de inseguridad e incertidumbre en la doctrina del que ésta se afana todavía por salir.

El profesor Garrigues analizó después las diversas posiciones doctrinales que se han sostenido para encontrar un fundamento al concepto de Derecho mercantil, y resaltó la concepción de Wieland de un Derecho mercantil fundado en la idea de empresa, que ha obtenido el asentimiento de la mayoría de los autores. Se detuvo a continuación en un análisis de la identificación del Derecho mercantil con el capitalismo; teoría ésta que, «enunciada hace algunos años en forma aguda y brillante por Tulio Ascarelli, ha tenido en España y en Francia sostenedores muy ardientes, los cuales, olvidándose a veces de su promotor, llevan la doctrina a extremos que quizá aquél no se atrevería a sostener...». Indudablemente, el capitalismo ha hecho sentir su influencia sobre el Derecho mercantil más que en cualquier otra rama del Derecho, pero esto no quiere decir que el Derecho mercantil sea un simple producto del capitalismo, puesto que tal tesis supone que antes del capitalismo no ha existido Derecho mercantil y debe concluir lógicamente que la desaparición del capitalismo implicaría también la del Derecho mercantil. El capitalismo ha influido profundamente en las legislaciones mercantiles, pero «no ha creado las instituciones de Derecho mercantil, sino que las ha deformado cambiando su sentido y llevándolas al límite de sus posibilidades al ponerlas al servicio de una nueva mística: la concepción fáustica del dinero como instrumento de dominio, de poder y de fuerza. Decir que el Derecho mercantil es fruto del capitalismo, además de ser una grave inexactitud histórica, representa un error de método no menos grave. Es tanto como definir una rama del Derecho por su espíritu, su color o su tendencia, es decir, por sus notas externas, que no pueden contener la verdadera naturaleza de lo que se trata de definir».

La doctrina de la Empresa mercantil ha descubierto la esencia del Derecho mercantil, pero al mismo tiempo ha sido ella quien ha provocado su crisis actual. La empresa, al penetrar por primera vez en un Código, el Código civil italiano de 1942, lleva consigo la desaparición del Código de comercio. Pero esto, aunque la doctrina no sea unánime sobre el particular, no significa para el Derecho mercantil la pérdida de su autonomía. «Para salvar esta autonomía ha sido necesario aislar en el interior del Código civil las normas que regulan la empresa mercantil, reservando al Derecho civil la regulación de las otras empresas no mercantiles y las normas sobre la empresa en ge-

neral.» El hecho de la escasez de las normas que tratan de la empresa mercantil en el Código italiano, escasez que contrasta con la abundancia de las que se refieren a la sociedad, así como el hecho de que el contrato de trabajo quede fuera de las disposiciones sobre la empresa mercantil actual, determina que este derecho—como ya había afirmado hace años el profesor Garrigues—se reduzca a un derecho del empresario capitalista y de la actividad externa de la empresa, dejando fuera el trabajo de los técnicos, de los obreros y de los gestores de la empresa. El Derecho mercantil contemporáneo considera la empresa tal como había sido configurada por el capitalismo, es decir, con una contraposición entre trabajo y capital en que este último debe prevalecer.

Esta noción del Derecho mercantil está ya cerca de la desaparición. Se quiera o no, el Derecho de la economía está penetrando en nuestro campo y va influyendo sobre las normas puramente mercantiles, y destruyéndolas cuando se oponen a su avance. El Derecho mercantil de cuño liberal es insuficiente para regular las grandes sociedades, como muestra el caso de las grandes sociedades nacionalizadas.

Con el Derecho de la economía, la idea de la solidaridad económica sustituye al individualismo económico que forma el módulo de las instituciones del Derecho mercantil. El capital deja de ser el dueño de la empresa y el soberano de la producción. A la empresa mercantil hace referencia tanto el Derecho de la economía como el Derecho mercantil. Pero el Derecho de la economía, a diferencia del Derecho mercantil clásico, penetra en el interior de la empresa en relación con sus aspectos económicos, políticos y sociales. Esta coincidencia sobre la misma organización económica—la empresa—provoca inevitablemente una colisión de normas, y en ésta prevalecen las normas del Derecho público, que se inspiran en el bien común, sobre las normas del Derecho privado de signo individualista.

De las varias manifestaciones de este movimiento, después de haber hecho su enumeración, el profesor Garrigues se detuvo en el análisis de la modificación que produce en la estructura tradicional de la empresa la participación de los trabajadores en los beneficios y en su gestión, realizando un amplio estudio de su significado y un examen de Derecho comparado.

«El Derecho mercantil tradicional ahora se encuentra desde hace tiempo en estado de descomposición, ya que si de una parte el Derecho especial de las obligaciones mercantiles va convirtiéndose en Derecho general de las obligaciones, y si de otra el Derecho privado de las empresas mercantiles viene absorbido por el Derecho de la economía, se puede preguntar cuál será el futuro del Derecho mercantil absorbido por el Derecho civil. A este fenómeno de expansión del espíritu mercantil a toda la clase burguesa, y de las normas mercantiles a todo el ámbito de la contratación, se ha dado el nombre de «comercialización del Derecho civil», expresión que está lejos de ser exacta, porque si la actividad que primero ejercitaban los comerciantes se realiza hoy también por los que no son tales, y para todos rige un único derecho de las obligaciones, no es fácil decir, hablando con propiedad, si esto es «comercialización» del Derecho civil o «civilización» del Derecho mercantil.»

«Si las que subsisten son normas mercantiles que pasan al Derecho común—continuó diciendo el profesor Garrigues—, lo que debe sobrevivir, prescin-

diendo de los nombres, será un Derecho mercantil. Pero este Derecho parece que debe ser absorbido a su vez por el Derecho de la economía, que va penetrando cada vez más en los sectores tradicionales del Derecho mercantil, deformando sus normas y suprimiéndolas cuando conviene a los intereses de la comunidad nacional. Frente a la presión actual del Derecho de la economía, pierde todo interés la vieja cuestión de su separación o independencia respecto al Derecho civil. Mientras—como buenos hermanos—mercantilistas y civilistas se entretienen en estas discusiones familiares, el Derecho privado del tráfico, se llame civil o mercantil—porque esto es lo que importa menos—, cada vez más viene sustituido por un Derecho diverso de carácter público y social.»

El profesor Garrigues terminó su conferencia afirmando que «espera que la doctrina mercantilista demuestre que todavía posee el espíritu ágil y flexible de que tantas veces ha dado prueba, para adaptar a los nuevos postulados sus normas tradicionales».

F. SÁNCHEZ CALERO